



Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO POPULAR
<b>DEMANDADO</b>	JUAN SEBASTIAN RIVERA GONZALEZ
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2020-00328</b> -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito practicada presentada por el apoderado de la parte demandante, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior **liquidación de crédito** presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Ordenar al secretario del Despacho que practique la liquidación de costas dentro del presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41110a6baf9345ccbe168d4029bd984f9d702f1badc3b786ca5a8359482dbdb**

Documento generado en 12/08/2022 05:02:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN Y/O ANULACIÓN DE REGISTRO
<b>DEMANDANTE</b>	OFENID DE JESUS DAVID TORRES
<b>DEMANDADO</b>	NO REGISTRA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2022-00027</b> -00

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene a Despacho el proceso de jurisdicción voluntaria de corrección o anulación de registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía promovido por las partes en referencia, a fin de resolver el asunto de fondo.

### ANTECEDENTES

*“PRIMERO: La señora OFENID DE JESUS DAVID TORRES, nació el 10 de mayo del 1965, en el corregimiento Currulao jurisdicción del municipio de Turbo-Antioquia y fue registrada por sus padres biológicos, CONSUELO TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.295.401, expedida en Turbo-Antioquia y RUBEN EMILIO DAVID VELASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.420.939, de Turbo-Antioquia.*

*SEGUNDO: Mi poderdante fue registrada en el corregimiento Currulao, jurisdicción del municipio de Turbo-Antioquia, en una brigada realizada en este corregimiento por la Notaria Única del municipio de Turbo-Antioquia, en donde reposa dichos archivos, con REGISTRO CIVIL SERIAL N° 0998496941, el que presenta un error involuntario en la transcripción de los apellidos, los cuales aparecen como TORRES DAVID en donde el correcto es DAVID TORRES como hija legítima de CONSUELO TORRES y RUBEN DAVID VELASQUEZ, tal como aparece en dicho registro.*

*TERCERO: La señora OFENID DE JESUS DAVID TORRES, tramitó la cedula de ciudadanía N° 39.301.141 con fecha de expedición 3 de octubre de 1984 en Turbo Antioquia, la que siempre ha utilizado para sus trámites legales.*

*CUARTO: Posteriormente y al darse cuenta del error de transcripción en sus apellidos en el REGISTRO CIVIL*

*SERIAL N° 0998496941 y por falta de conocimiento sus padres biológicos CONSUELO TORRES y RUBEN DAVID VELASQUEZ, por segunda vez la registran en la Registraduría Nacional del estado Civil de Turbo-Antioquia con la misma fecha de nacimiento y nombres, el día 22 de enero del 2010.*

*QUINTO: La cedula de mi poderdante OFENID DE JESUS DAVID TORRES, con N° 39.301.141, fue extraviada el día 19 de diciembre del 2021 en casco urbano del municipio de Tierralta-Córdoba y denunciada su pérdida el día 27 de diciembre del 2021 en la ALCALDIA MUNICIPAL DE TIERRALTA en el Sistema de Gestión Integrado como consta en el documento anexo.*

*SEXTO: La señora OFENID DE JESUS DAVID TORRES, se encuentra indocumentada, no ha podido tramitar nuevamente la cedula de ciudadanía, debido a que aparece con dos registros Civil de nacimiento, lo que le ha generado grandes problemas en los trámites legales.”*

### **PRETENSIONES**

*“1. Ordenar a la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO de Turbo-Antioquia la corrección y/o anulación del primer Registro Civil de Nacimiento N° 0998496941.*

*2. Como consecuencia de esa decisión se tenga como válido el segundo registro civil con serial N° 43869032 NUIP N° 39301141 de fecha 22 de enero del 2010, expedido por la Registraduría del estado Civil de Turbo-Antioquia.”*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reunir los requisitos de ley, este Despacho mediante auto de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022), procedió a admitir la presente demanda, ordenando imprimir el trámite indicado en el artículo 577 y concordantes del Código General del Proceso, sujeto al proceso de jurisdicción voluntaria por ser un asunto regulado por el numeral 11 del artículo reseñado.

Así mismo, en dicha providencia se ordenó vincular, al presente asunto, a la **NOTARÍA ÚNICA DE TURBO**, guardando silencio respecto del requerimiento hecho por esta dependencia.

Agotadas, como están las etapas propias del procedimiento, no habiendo pruebas que practicar y no observándose causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado hasta el momento o que diere mérito a un pronunciamiento inhibitorio, es del caso dictar sentencia que resuelva de fondo el presente asunto.

### **PRUEBAS**

1. Registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 0998446941 expedido por la Notaria Única de Turbo-Antioquia.
2. Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 43969032 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Turbo-Antioquia.
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandante.
4. Denuncia por pérdida de la cedula de ciudadanía.

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos no admiten reparo alguno, la legitimación en la causa se encuentra acreditada y este despacho es competente por la naturaleza del asunto.

El objeto del presente proceso estriba en determinar: si se dan las condiciones para que judicialmente se declare la anulación del primer registro civil de nacimiento con que cuenta la señora OFENID DE JESUS DAVID TORRES, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970.

Sea necesario señalar, que el estado civil de una persona, tal como lo indicada el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 “... es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley.”

Ahora bien, para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260, modificados por los artículos 2 y 4o del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

De ahí que, por ser el estado civil de una persona el que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, debe declararse la nulidad.

En ese orden de ideas, tenemos que el registro civil de nacimiento, es un acto administrativo, y como tal su legalidad se presume; y quien pretenda su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente.

### **CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa se presenta una duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto a una misma persona, en este caso de la señora OFENID DE JESUS DAVID TORRES.

Al revisar la prueba documental advierte el despacho que, en efecto existen dos registros de nacimiento expedidos a la señora OFENID DE JESUS DAVID TORRES.

1. Registro civil de nacimiento Serial 0998446941 de la **NOTARÍA ÚNICA DE TURBO – ANTIOQUIA**
2. Registro civil de nacimiento Serial 43969032 de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Revisadas las pruebas documentales allegadas con el expediente, nota el Despacho, el error incurrido por parte del respectivo órgano.

En relación al primero de ellos, con indicativo serial No 0998446941, el de la Notaria Única de Turbo (Antioquia), se advierte que existe un error de transcripción en uno de los apellidos de la demandante y en razón a ello nunca lo tuvo en cuenta para sus demás trámites legales.

Y en cuanto al del segundo de ellos, con indicativo serial 43969032, el de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se logra acreditar que fue el que tuvo en cuenta la señora DAVID TORES, para sacar su primera cedula de ciudadanía, la cual luego extravió, y a su vez se acreditan de forma correcta sus apellidos.

Teniendo en cuenta que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los documentos, se refieren a la misma persona OFENID DE JESUS DAVID TORRES, y en razón a ello, se puede afirmar que el Registro Civil correcto, es el de indicativo Serial 43969032, expedido por REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Pues bien, como ya se hizo referencia anteriormente, no hay cabida a que según la ley, exista dualidad en la situación civil de las personas, es por ello

que en vista a que el Registro Civil primitivo, no es solo aquel que se haya realizado primero, sino el que se hace en debida forma, y este sería el del indicativo Serial No 43969032 expedido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y este debe ser el que conserve su eficacia jurídica, debiéndose disponer la cancelación del otro registro civil, el de la NOTARÍA ÚNICA DE TURBO – ANTIOQUIA, con el indicativo serial No. 0998446941.

En merito de lo anteriormente, expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la nulidad y cancelación del Registro Civil de nacimiento de la señora **OFENID DE JESUS DAVID TORRES**, quien se encuentra inscrita en la **NOTARÍA ÚNICA DE TURBO – ANTIOQUIA**, con el indicativo serial No. **0998446941**.

**SEGUNDO: DISPONER** que queda con plena eficacia jurídica para efectos de la identificación del estado civil de la señora **OFENID DE JESUS DAVID TORRES**, registro civil con Indicativo Serial 43969032 de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**TERCERO: COMUNICAR** esta determinación a la **NOTARÍA ÚNICA DE TURBO – ANTIOQUIA** y a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bogotá, para que se tome atenta nota de o aquí decidido, adjuntando copia autentica de la presente providencia. Oficiese por secretaria.

**CUARTO.** Archívese el expediente, una vez quede en firme la presente providencia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

**Firmado Por:**  
**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35e8e9a860f3bec5c2612ec5a7a52da1ee8fb5488d4e059bb030004863c8c93**

Documento generado en 12/08/2022 05:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCAMIA
<b>DEMANDADO</b>	MARTHA CECILIA GUEVARA HERNANDEZ
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2022-00051</b> -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito practicada presentada por el apoderado de la parte demandante, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior **liquidación de crédito** presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO.** Ordenar al secretario del Despacho que practique la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d011afb744b108de1b3de9d7801ef9a61db800f451e2dff0b95d978f7c152**

Documento generado en 12/08/2022 05:03:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDADO</b>	BLANCA NUBIA HOYOS GARCIA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2022-00122</b> -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, Por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito practicada presentada por el apoderado de la parte demandante, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**ÚNICO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356fc22d04185d1a7f908327fcffb3ce401693859a8927672d6813eb48dff8c4**

Documento generado en 12/08/2022 05:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	JON JAIRO GARNOT RIVERO
<b>DEMANDADO</b>	LEDYS MILANES MARTINEZ
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2022-00245-00</b>

El señor **JON JAIRO GARNOT RIVERO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.996.266, presenta demanda verbal sumaria de ofrecimiento de cuota de alimentos en contra de **LEDYS MILANES MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.074.011.651.

La demanda en referencia cumple con los presupuestos procesales del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, y el artículo 82 y 391 del Código General del Proceso.

Por su parte, advierte el despacho, solicitud de fijación de alimentos provisionales en compañía de medida cautelar al demandado. Lo pretendido tiene asidero en la ley 1098 de 2006. Como quiera que, dentro del acervo probatorio se encuentra acreditada sumariamente la existencia del vínculo que origina la obligación alimentaria, se ordenará al demandado prestar alimentos provisionales por valor de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 180.000, 00)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitir la presente demanda verbal sumaria de ofrecimiento de cuota de alimentos promovida por **JON JAIRO GARNOT RIVERO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.996.266, en contra de **LEDYS MILANES MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.074.011.651

**SEGUNDO.** De ella y sus anexos córrase traslado a la demandada **LEDYS MILANES MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.074.011.651, por el término legal de diez días (10) hábiles para que la responda, contados a partir de la notificación legal de este proveído, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Ordenar al demandante **JON JAIRO GARNOT RIVERO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.996.266, suministrar

alimentos provisionales por valor de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 180.000, 00)**. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia. Especifíquese por secretaría.

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído a las partes de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.** Negar la solicitud de consignación directa de alimentos provisionales a la cuenta personal de la parte demandada por cuanto en el expediente debe reposar el registro de entrega de dineros para una eventual ejecución.

**SEXTO.** Reconocer a **ADOLFO DELGADO RUIZ** con T.P. 381.450 como apoderado judicial demandante, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFIÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18aaab58631154006babbb12817784eb55a98f399ffe7bff7dddd5c93c22ddb3**

Documento generado en 12/08/2022 05:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**